

Panamá, 5 de junio de 2002.

Licenciada

MARUQUEL AROSEMENA

Directora de Recursos Humanos del
Órgano Judicial.

E. S. D.

Señora Directora:

En cumplimiento de las funciones que nos asigna la Constitución Política, en su artículo 217, numeral 5; Código Judicial, artículo 346, numeral 6; y, Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 6, numeral 1, de servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos, paso a examinar con sumo cuidado el caso planteado por las Trabajadoras Sociales del Órgano Judicial, quienes exigen la aplicación de las leyes especiales que crean y reglamentan su escalafón con la finalidad de que se hagan efectivo sus correspondientes ajustes salariales, conforme a los años de servicios, según el mecanismo de los organismos técnicos de Trabajo Social, tal como se encuentra establecido en los instrumentos legales vigentes.

En tal sentido, debemos: 1. Determinar a quién, cómo y cuándo debe hacerse la evaluación tendiente a la reclasificación en las categorías del Nivel I, para los Trabajadores Sociales; y, 2. Si el Código Judicial en su artículo 300 contempla para todos los servidores públicos del Órgano Judicial un sobresueldo cada cuatro años laborados en esa Entidad Estatal, sería o no un privilegio para estos funcionarios recibir dos aumentos salariales, por años de servicio, donde uno resulta de su ley especial y el otro de su calidad de Servidores Judiciales.

Sobre el particular, examinaremos la legislación correspondiente, a objeto de esclarecer lo consultado, tomando en consideración que los derechos solicitados tienen diferentes naturalezas.

I. Antecedentes:

*Según el escrito presentado, la inquietud sobre la responsabilidad de a quién compete realizar evaluaciones para certificar cambios de categorías de acuerdo a la Ley No.6 de 11 de marzo de 1982, fue elevada al Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contestando dicha entidad, lo siguiente: **“Es función del CONSEJO TÉCNICO DE TRABAJO SOCIAL evaluar y certificar cambios de categoría del trabajador social. Clasificando éstos en la categoría que le corresponde de acuerdo con el escalafón, los años de servicios, los estudios realizados, cumplida esta función le corresponde a la Oficina de Trabajo Social donde laboran, revisar cada 3 años el expediente de cada trabajador social para proceder a reubicarlo dentro de uno de los 4 niveles del escalafón, y así reclasificarlos en las categorías correspondientes; por tanto, estos ascensos debe (sic) ser automáticos cada 3 años y no hay que remitir nuevamente la documentación de cada trabajador al CONSEJO TÉCNICO DE TRABAJADOR SOCIAL***

Conforme a la Ley 17 de 23 de julio de 1981, “Por la cual se deroga el Decreto Ley 25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajo Social en todo el territorio de la República”, corresponde al Consejo Técnico de Trabajo Social, regular el ejercicio de la profesión de Trabajo Social.

El Consejo Técnico de Trabajo Social está integrado por ocho (8) miembros, a saber: El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Presidente de la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá y dos miembros activos de dicha organización, Un profesor de Trabajo Social de la Universidad de Panamá, un Trabajador Social que labore en un organismo oficial, un Trabajador Social que labore en empresa o en institución privada, el Asesor Legal del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien sólo tendrá derecho a voz.

Dicho organismo entre sus funciones, debe adoptar normas tendientes a obtener el mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión; la

*creación, clasificación y nomenclatura de cargos, salarios, ascensos y reconocimiento por años de servicios. Los estudios que se efectúen con tal fin se realizarán de común acuerdo con la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá y el Ministerio de Planificación y Política Económica.**

La Ley 6 de 11 de marzo de 1982, “Por la cual se crea el Escalafón para los Trabajadores Sociales y se establecen las nomenclaturas de cargos, normas, ascenso y reconocimiento por los años de servicio”, en su artículo 1, establece que los trabajadores sociales al servicio de cualquier organismo oficial, llámese dependencias del Estado, Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas, Municipales o cualquier organismo descentralizado, gozarán de estabilidad condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio y se regirán por un escalafón que se denominará “Escalafón para Trabajadores Sociales”.

Según esta disposición, son objetivos del escalafón para los trabajadores sociales:

- 1. Mejorar el status de la carrera de Trabajo Social.*
- 2. Lograr un mejoramiento salarial del Trabajador Social de conformidad con sus créditos, experiencias y años de servicios, toda vez que la profesión de trabajo social puede ejercerse en todo el territorio de la República de Panamá.*

El escalafón comprenderá cuatro (4) niveles con sus respectivas categorías. Las posiciones de Jefatura se clasifican a partir de la tercera (III) categoría del primer nivel.

*El artículo 11 de la excerta comentada expresamente señala que los trabajadores sociales deberán ser clasificados en la categoría que les corresponde, de acuerdo con su escalafón, y tomando en consideración sus años de servicio, los estudios que hayan efectuado y las funciones que le han sido asignadas en la Oficina de Trabajo Social donde laboran. Asimismo, indica la Ley que los trabajadores sociales serán evaluados **anualmente** por los trabajadores sociales que son sus jefes inmediatos conforme las normas de evaluación que establezca el Consejo Técnico de Trabajo Social.*

* Ahora, Ministerio de Economía y Finanzas, creado mediante Ley 97 de 1998. Gaceta Oficial No. 23.698 de 23 de diciembre de 1998.

Luego de examinar lo correspondiente en la legislación que regula la profesión de Trabajadores Sociales, hemos de expresar que, en cuanto a la primera interrogante sobre determinar quién, cómo y cuándo debe hacerse a este gremio la evaluación para la reclasificación en las categorías del Nivel I, concluimos que tal función es competencia privativa del CONSEJO TÉCNICO DE TRABAJO SOCIAL, a la luz de las normas examinadas. En cuanto a cómo debe efectuar las respectivas reclasificaciones, por medio de evaluaciones anuales, y cuándo, como bien establece la norma por año. No obstante, diferimos del criterio expuesto en cuanto a que dicha evaluación para cambio de niveles y consecuente categorías deba hacerse cada tres años. Lo que se hará cada tres (3) años es la revisión al escalafón, revisión que corresponderá al Ejecutivo en conjunto con la Asociación de Trabajadores Sociales. En tanto, el personal de Trabajo Social debe ser evaluado anualmente, por los Trabajadores Sociales que son sus Jefes Inmediatos, porque así lo dispone la propia ley de trabajadores sociales. En tal sentido, coincidimos con lo señalado por la asesora del Órgano Judicial, en cuanto a que la lógica indica que la evaluación es un instrumento de medición regular, lo que significa que la misma puede ser realizada cuantas veces sea necesario. De allí, que no es congruente que la evaluación deba hacerse una sola vez como afirma el asesor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez que del contenido de las normas analizadas, no se infiere que la evaluación deba hacerse una sola vez por el Consejo Técnico de Trabajo Social, ni de manera automática por otra oficina.

En este orden de ideas, creemos que efectivamente, existe contradicción en los tenores de las normas 9, 19 y 20, por cuanto, en la primera se establece que los ascensos en las categorías de I a IX serán automáticos cada tres (3) años, es decir, sin que exista la evaluación como instrumento previo que determine el desempeño realizado. No obstante, en el artículo 19, categóricamente se dispone que dicho gremio será evaluado anualmente por los Trabajadores Sociales que son sus jefes inmediatos. Ello hace ininteligible el sentido de esta norma, motivo por el cual, consideramos oportuno recomendar que sea objeto de una reglamentación, en donde se aclare lo pertinente.

Igualmente, consideramos que al no existir niveles de supervisión dentro del Órgano Judicial para las Trabajadoras Sociales, estas funciones deben ser ejercidas por con los Juzgados y Tribunales, con los cuales colaboran, razón que motiva y justifica que sean los Jueces, Magistrados y

Directores según el caso, los únicos funcionarios que pueden apreciar el desempeño eficiente o no de sus labores y aplicarles su evaluación anualmente, con criterios propios de la institución cumpliendo con lo normado, pero sujetando tal acción a la coordinación con el Consejo Técnico de Trabajo Social, que es lo de lugar.

En cuanto a la segunda interrogante que dice relación con el beneficio que consagra el artículo 300 del Código Judicial, acerca del sobresueldo que perciben todos los servidores públicos del Órgano Judicial cada cuatro (4) años y el derecho de los Trabajadores Sociales de cada tres años ser removidos dentro de su nivel a la categoría correspondiente, para de allí precisar el salario a devengar, hecho que genera la inquietud de si sería o no un privilegio para estos funcionarios recibir dos aumentos salariales.

A nuestro juicio, los dos beneficios tienen naturaleza completamente distinta, uno se deriva de la condición de servidor judicial, o sea, por laborar dentro del estamento judicial y otro se da en base a la profesión desempeñada, lo que quiere decir en este último caso, que se trata de un beneficio sectorial, inherente a todo trabajador social en ejercicio de sus funciones, indistintamente de la institución en donde desarrolle su labor.

*Por razones de legalidad y equidad administrativa, un razonamiento amplio nos induce a señalar que el artículo 300 del Código Judicial, no es restrictivo, su tenor literal es general y amplio al disponer que el sobresueldo otorgado es **a todos los servidores públicos del Órgano Judicial y del Ministerio Público**, sin hacer distinción de ninguna clase, es decir, la norma no excluye a ningún servidor, por razón de su profesión, es una conquista del sector judicial que dicho sea de paso, por lo ínfimo del pago no puede considerarse como un aumento salarial, sino meramente como un reconocimiento o incentivo a la labor judicial ejecutada. Mientras que, la conquista alcanzada por el gremio de Trabajadores Sociales es un logro del gremio de los profesionales de esa carrera, como grupo de profesionales unidos y preocupados por sus condiciones laborales y que nada tiene que ver con las conquistas del sector judicial.*

Consecuentemente, estimamos que estos derechos no deben entenderse como un privilegio sino más bien como beneficios adquiridos por circunstancias totalmente disímiles que, por no contraponerse en lo absoluto

el uno con el otro, deben ser reconocidos a ese gremio de trabajadores públicos como correspondencia a las luchas.

Sin otro particular, me suscribo, con mis respetos de siempre,

*Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)*

JJC/16/hf.